



COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

**RECURSO DE IMPUGNACION 18/95
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
JOAQUIN SANTILLAN SOLIS**

México, D. F., 8 de enero de 1995.

LICENCIADA MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/I.121, relacionados con el recurso de impugnación del señor Joaquín Santillán Solís, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Joaquín Santillán Solís interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva 2340/94-1, emitida el 21 de abril de 1994, respecto del escrito de ampliación de queja que el hoy recurrente presentó el 7 de abril de 1994, en el expediente CODHEM/289/93-1, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La resolución recurrida expresó:

. . . por cuanto hace a las sentencias emitidas por el Juez Segundo Penal de Toluca y los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de asuntos de carácter Jurisdiccional según lo dispuesto por los artículos 7 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 del Reglamento Interno del Organismo
. . .

Por cuanto se refiere a la inconformidad planteada por actos del Juez Primero de Distrito en el Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, carece de competencia para conocer de asuntos de autoridades federales ya que su ámbito de competencia se limita a las autoridades y Servidores Públicos del Estado de México o sus

Municipios, de acuerdo a lo establecido por los artículos 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México . . .

En su escrito impugnatorio, el recurrente expresó como agravios:

Que en relación con la queja que presentó ante este Organismo Nacional el 19 de abril de 1994, éste se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, remitiéndola a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Que la incompetencia le fue notificada por oficio 13156 del 28 de abril de 1994, en la que se le hizo saber que para el caso de que la Comisión Estatal se declarara incompetente para conocer de su queja respecto de asuntos jurisdiccionales, podría recurrir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; por lo que, con fundamento en el acuerdo 1/93 que emitió esta Comisión Nacional, solicita sea este Organismo Nacional quien continúe con el trámite de esa queja "y emita, en su caso, la Recomendación o Solución Conciliatoria pertinente; en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos con oficio número 2340/94-1 de fecha 21 de abril del año en curso (anexó copia), se declaró incompetente para conocer los asuntos de carácter jurisdiccional en la causa 364/92 y del toca 1502/93, según lo dispuesto por los artículos 7, Frac. I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 del Reglamento Interno del Organismo." (sic)

2. Radicando el recurso de referencia se registró bajo el expediente CNDH/121/94/MEX/I.00121, y mediante el oficio 17363 del 1° de junio de 1994, esta Institución solicitó a usted, señora Presidenta, un informe relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Joaquín Santillán Solís, en contra de la resolución recaída el 21 de abril de 1994, en el expediente CODHEM/289/93-1, que se tramitó ante esa Comisión Local.

3. En atención a la solicitud formulada, mediante el oficio 3347/94-1 del 7 de junio de 1994, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional la información respectiva. Al informe se agregó copia del expediente CODHEM/289/93-1, y previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 7 de septiembre de 1994 fue admitido el mismo.

4. Del análisis del escrito de impugnación y de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende que:

a) El 28 de diciembre de 1992, el señor Joaquín Santillán Solís y otras personas presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja, señalando como autoridades responsables de violación a sus Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa. Manifestaron que el 29 de diciembre de 1991, Adrián Cuitláhuac Santillán Sánchez fue privado de la vida por Víctor Castillo Rafael, ex-agente de la Policía Judicial adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, Estado de México, y por ese motivo el agente del Ministerio Público retrasó la consignación por más de 7

meses, a pesar de que ya tenía pruebas suficientes para hacerlo y sin que tomara en cuenta las pruebas que los quejosos le proporcionaron.

Los quejosos agregaron que los señores Marcos y Maximiliano, hermanos del presunto homicida, el 31 de agosto de 1993 golpearon a su familiar Cuauhtémoc Santillán Sánchez, por lo que, respecto de este hecho, se realizó en su oportunidad la consignación correspondiente y, a la fecha de la presentación de la queja, aún se desarrollaba el proceso penal 356/92 en el Segundo Juzgado Penal del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

La petición principal que los quejosos hicieron a esta Comisión Nacional, fue el que interviniera en la causa antes citada, y principalmente en la 364/92 que se siguió con motivo del homicidio en agravio de su hermano y en la cual han detectado un gran número de omisiones y vicios en los procedimientos, pues los testigos de los hechos no quisieron colaborar en el esclarecimiento del homicidio, y existen pruebas suficientes "para aplicar las penas máximas a los participantes de los hechos delictuosos". La queja se registró en el expediente CNDH/122/92/MEX/S08072.

b) El 13 de enero de 1993, mediante oficios 461 y 462, este Organismo Nacional Solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, y al licenciado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, los informes relativos a los hechos mencionados los quejosos, obteniendo respuestas mediante los oficios 490 y SP/211/01/295/93 del 26 y 29 de enero de 1993.

c) La Comisión Nacional de Derechos Humanos declinó la competencia en favor de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables de violación de Derechos Humanos eran del fueron local de dicha entidad federativa.

ch) El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el expediente de queja que le envió este Organismo Nacional y lo radicó bajo el expediente CODHEM/289/93-1.

d) El 2 de marzo de 1993 el señor Joaquín Santillán Solís y otros, presentaron ante el organismo local de Derechos Humanos un escrito por el cual ampliaron su queja inicial, inconformándose con la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Toluca, dentro de las causas 356/92 y 364/92, pues consideraron que dicho funcionario público era moroso para cumplir "la orden de aprehensión o ejercicio de acción penal en contra de Maximiliano Castillo y Víctor Marcos Castillo Rafael", y que no era eficaz su representación en la causa 364/92, en la que "no ha objetado ni se ha apelado a ninguno de los agravios cometidos en cada una de las resoluciones".

e) Por oficios 983/93 y 988/93 del 12 de marzo y del 12 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado y al quejoso, resolver al motivo de la queja a través del procedimiento

conciliatorio, el cual consistiría en: "vigilar el Procedimiento de la Causa 364/92, y cumplimentar la Orden de Aprehensión dictada en la causa 356/92, ambas radicadas en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez".

La propuesta anterior fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México mediante el oficio CDH/PROC/211/01/347/93 (4) - 93 del 21 de abril de 1993.

f) El 7 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó un nuevo escrito de ampliación de queja ante la Comisión Local de Derechos Humanos, señalando actos de omisión y negligencia en la causa penal 364/92 y en la toca 1502/93, que se siguió en contra de los señores Víctor Castillo Rafael y Feliciano Sánchez Aguilar, "como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, encubrimiento y falso testimonio". Argumentaron que han existido "actos de omisión y negligencia que se han venido dando desde el inicio de la instrucción hasta esta instancia". Lo anterior, ya que el Juez Segundo Penal de Toluca, en la sentencia del 27 de octubre de 1993, omitió y alteró las declaraciones de los testigos, sin que tomara en cuenta lo expresado en el escrito de apelación y expresión de agravios hechos por el Ministerio Público adscrito.

Que los magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al confirmar la referida sentencia absolutoria, incurrieron igualmente en omisiones y alteraciones en la violación de las pruebas existentes.

Que el Juez Primero de Distrito en el Estado de México desechó de plano la demanda de amparo que el quejoso presentó en contra de la sentencia absolutoria.

g) El 19 de abril de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos nuevo escrito de queja, similar al presentado ante la Comisión Estatal, declarándose incompetente este Organismo Nacional para conocer de la misma, por señalar como autoridades responsables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Tribunal Superior de justicia de esa Entidad Federativa.

h) Por oficio 2348/94-1 del 21 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el expediente de queja CODHEM/289/93-1, vía procedimiento de amigable conciliación, por lo que respecta a la parte en la cual los quejosos manifestaron lentitud en el cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, dentro de la causa penal 356/92-1, y en lo referente a la actuación del Ministerio Público adscrito al Segundo Juzgado Penal en Almoloya de Juárez, en virtud de que la Procuraduría Estatal le informó el cumplimiento total de la amigable composición, toda vez que fue cumplida la orden de reaprehensión solicitada, se vigiló el proceso de la causa penal 364/92 y se inició procedimiento administrativo en contra del citado agente del Ministerio Público, a quien se le impuso una sanción de 10 días de inhabilitación sin goce de sueldo. Señaló además que no advirtió irregularidades de carácter administrativo por parte de las autoridades judiciales estatales.

i) El 21 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 2340/94-1, respecto del escrito de ampliación de queja que el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante ella el 7 de abril de 1994, determinó que no era materia de su competencia en los términos que no era materia de su competencia en los términos que han quedado precisados en el punto 1 de este capítulo de hechos.

j) Por escrito del 14 de mayo de 1994, el señor Joaquín Santillán Solís presentó recurso de impugnación en los términos ya señalados, únicamente en contra de la resolución 2340/94-1 del 21 de abril de 1994.

k) El 6 de enero de 1994, vía telefónica, el visitador adjunto encargado del presente recurso solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México información respecto al trámite que siguió el expediente de queja CNDH/121/94/MEX/R014.069, que se inició en esta Comisión Nacional con motivo del escrito de queja que el hoy recurrente presentó ante la misma el 19 de abril de 1994, y que por incompetencia se envió a ese organismo local.

l) El organismo estatal, por oficio 220/95-1, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 1995, envió la información solicitada señalando que el 3 de mayo de 1994 recibió por incompetencia de este Organismo Nacional el expediente de queja CNDH/121/94/MEX/R014.069; que el mismo fue radicado en esa Comisión Estatal como CODHEM/780/94-2, y que mediante los oficios 2771/94-2 y 2772/94-2 del 4 de mayo de 1994, solicitaron los informes correspondientes al Procurador General de Justicia de ese Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, recibiendo sus repuestas en términos de Ley.

Que del estudio y análisis de las constancias del citado expediente de queja, "se advirtió que los hechos citados tenían plena coincidencia con los tramitados en el expediente de queja CODHEM/289/93-1, por lo que con fecha 9 de junio de 1994, se ordenó su acumulación al primordial".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 14 de mayo de 1994, por medio del cual el señor Joaquín Santillán Solís interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva 2340/94-1, emitida el 21 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el expediente de queja CODHEM/289/93-1.

2. El expediente de queja CODHEM/289/93-1 tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien lo remitió a esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1994 mediante el oficio 3347/94-1, del cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

- a) El escrito de queja del 28 de diciembre de 1992, que el señor Joaquín Santillán Solís y otros presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalado como autoridades responsables de violación a sus Derechos Humanos a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa.
- b) Los oficios 461 y 462 por los cuales el 13 de enero de 1993, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, y al licenciado José Colón Moran, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, los informes relativos a los hechos mencionados por los quejosos.
- c) Los oficios 490 y SP/211/01/295/93 del 26 y 29 de enero de 1993, así como documentación anexa a los mismos, que enviaron las autoridades antes señaladas.
- ch) El escrito de ampliación de queja que el 2 de marzo de 1993 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante el organismo local de Derechos Humanos, inconformándose con la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Toluca, dentro de las causas penales 356/92 y 364/92.
- d) Los oficios 983/93 y 988/93 del 12 de marzo y 12 de abril de 1993, por los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al quejoso, resolver el motivo de la queja a través del procedimiento conciliatorio que el Reglamento Interno de esa institución establece.
- e) Escrito de ampliación de queja, que el 7 de abril de 1994 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión Local de Derechos Humanos, y en el que señaló actos de omisión y negligencia en la causa penal 365/92 y el toca 1502/93.
- f) Escrito de queja que el 19 de abril de 1994 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- g) Resolución 2340/94-1 del 21 de abril de 1994, en la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó su incompetencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional y de inconformidades respecto del Poder Judicial Federal.
- h) El oficio 2340/94-1 del 21 de abril de 1994, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el expediente de queja CODHEM/289/93-1 vía procedimiento amigable conciliación.
- i) El oficio 220/95-1 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 1995, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información que se requirió vía telefónica el 6 de enero de 1995.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/121/94/MEX/I.121, se advierte lo siguiente:

1. Esta Comisión Nacional considera importante hacer notar que respecto de la queja presentada por el señor Joaquín Santillán Solís, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió dos acuerdos de conclusión:

a) El 2340/94-1 del 21 de abril de 1994, por el cual se declaró incompetente para conocer de actos de carácter jurisdiccional en los términos citados en el cuerpo de este documento.

b) El 2348/94-1, de la misma fecha, por el cual dicha instancia local dio por concluida la queja vía procedimiento de amigable conciliación.

En tales circunstancias, es necesario precisar que el hoy recurrente Joaquín Santillán Solís, en su escrito del 14 de mayo de 1994, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente impugnó la resolución de la Comisión Estatal que se refiere en el inciso a) antes señalado.

2. El recurrente, señor Joaquín Santillán Solís expresó como agravios que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por oficio 2340/94-1, del 21 de abril de 1994, se declaró incompetente para conocer los asuntos de carácter jurisdiccional de la causa 364/92 y del toca 1502/93, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional atraer la queja.

3. Esta Institución observa que al considerar ese organismo local como actos de carácter jurisdiccional la sentencia dictada en la causa 364/92 por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca el 27 de octubre de 1993, así como la resolución dictada el 18 de febrero de 1994, por los magistrados que intrigan la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, quienes confirmaron la sentencia absolutoria, actuó de conformidad con los lineamientos de la Ley y el Reglamento que lo rigen, pues el carácter jurisdiccional se determina en la medida que un caso está sujeto a valoración y decisión de un juez, como lo son en el caso concreto las sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia y los Magistrados de segunda instancia referidos.

4. Consecuentemente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no está facultada para intervenir en tales casos, ni puede, por razones constitucionales y legales, decir el Derecho, según lo establece en su artículo 125 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al igual que los artículos 7º y 13 del Reglamento Interno de dicha Comisión Local, que a la letra establecen:

ARTICULO 125 BIS.- En el Estado de México la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico, será competencia del Organismo que la legislatura establezca para tal efecto, el cual conocerá de quejas por violación a estos derechos por actos u

omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal . . .

Artículo 5°.- La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre los hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 7.- La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

II.- Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo; . . .

Artículo 13.- Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales, y en términos de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

5. En tales circunstancias, la referida resolución que alude a la ampliación de su queja del 7 de abril de 1994, en la que el quejoso señaló actos de omisión y negligencia en la causa penal 365/92 y en la toca 1502/93, corresponden a cuestiones jurisdiccionales de fondo que el Organismo Estatal no puede abordar dado el contenido de los preceptos legales antes señalados.

6. Por otra parte, la queja que por escrito del 19 de abril de 1994 el señor Joaquín Santillán Solís presentó ante esta Comisión Nacional, fue evitada por incompetencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien la registró como CODHEM/780/94-2 y quien, previo análisis de la misma observó que contenía los mismos hechos que en su oportunidad habían sido resueltos y tramitados en el diverso expediente de queja CODHEM/289/93-1, por lo que, el organismo estatal ordenó su acumulación a este último expediente, ya concluido en los términos señalados en el cuerpo del presente.

7. En tales circunstancias, es infundada la solicitud del recurrente para que este Organismo Nacional atraiga la queja que presentó ante el mismo el 19 de abril de 1994 y que envió por incompetencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pues no se cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 60 de la Ley de este Organismo Nacional que a la letra establece:

ARTICULO 60.- La Comisión Nacional ante un Recurso de Queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este Organismo el que emita en su caso la Recomendación correspondiente.

Por su parte, el artículo 156 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece:

ARTICULO 156.- La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trasciendan el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional, y en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted, señora Presidenta, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de esa Comisión Estatal, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos en la Ley Orgánica que la rige.
2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **confirmar la resolución definitiva 2340/94-1** emitida el 21 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

A T E N T A M E N T E

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
JORGE MADRAZO**